

LEX MERCATORIA Y RUU 600: LOS USOS Y LAS COSTUMBRES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL

Dennis José Almanza Torres*

El presente trabajo pretende estudiar brevemente la evolución de los usos y las costumbres como fuentes reguladoras del derecho comercial internacional, y recurrirá para ello a una de sus figuras más emblemáticas: las reglas relativas al crédito documentario.

1 Apuntes preliminares

Debido al crecimiento de las relaciones comerciales internacionales, el mundo contemporáneo necesita pautas e instrumentos legales comunes, flexibles y ágiles, los cuales, en conjunto, conformen una regulación común a los mercados y operadores internacionales. Necesidades que las leyes nacionales, generalmente, no consiguen satisfacer, e interfieren así en el crecimiento global del comercio¹.

Frente a esta situación, se puede afirmar que el Estado dejó de ser el único actor de las relaciones internacionales, y ha pasado a compartir escenario con otros sujetos, como las empresas privadas u organizaciones no estatales.

Estos nuevos protagonistas tienen consigo un papel determinante en las relaciones económicas y comerciales internacionales, pues suscriben acuerdos y contratos con Estados extranjeros o sujetos oriundos de estos.

Revista de Economía y Derecho, vol. 9, nro. 34 (otoño de 2012). Copyright © Sociedad de Economía y Derecho UPC. Todos los derechos reservados.

* Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú. *Mestre em Direito* por la Universidade Federal de Paraná (Brasil), becado por el Programa Estudiante Convenio de Pós-graduação PEC-PG, *doutorando em Direito* por la misma universidad. Docente universitario. Autor de diversos artículos escritos en el Perú y el extranjero.

Así, configuraron las reglas que disciplinan el comercio internacional moderno, que se originan y consolidan por la constante y reiterada aplicación en la sociedad internacional de los comerciantes².

El crédito documentario –al igual que otras figuras del derecho moderno– es producto de este fenómeno, se configura como una creación de la práctica en los negocios. Su reiterada utilización por parte de los mercaderes coadyuvó a su evolución, y ha llegado a perfeccionarse con el transcurrir del tiempo³.

Esta figura carece de una reglamentación legislativa en el derecho interno de la mayoría de naciones. Excepcionalmente ciertos países, entre ellos México, Italia, Grecia, Honduras, Líbano, Siria, Estados Unidos y Colombia, la regulan en su cuerpo normativo⁴.

En estos ordenamientos jurídicos, la normalización referida a esta figura adolece de ciertas limitaciones, pues esta se materializa en códigos y leyes de forma sintética y superficial, lo que ocasiona que esta no sea suficiente para determinar exactamente los derechos y las obligaciones de las partes, menos aún que permita acompañar situaciones nuevas que se presenten como producto de su constante desarrollo⁵.

Para completar esta “laguna” dejada por el derecho positivo, la Cámara de Comercio Internacional creó las reglas internacionales destinadas a regular el crédito documentario. Estas reglas son sometidas a renovaciones periódicas, lo que facilita que las directrices para su aplicación sean constantemente actualizadas.

La reglamentación del crédito documentario se origina en las grandes codificaciones del siglo XX, de origen costumbrista y contractual, conocida como *Lex Mercatoria*⁶.

2 La *Lex Mercatoria* y el origen de los usos y las costumbres como pautas reguladoras del derecho comercial

Las reglas nacidas de la práctica comercial fueron llamadas *Lex Mercatoria*, un derecho de los comerciantes desvinculado de las normas legales del Estado⁷. Su origen se remonta a la alta Edad Media, en que los fenicios concretaban sus transacciones comerciales que tenían por marco reglamentario las *Lex Rodhia de Jactu* (300 a. C.).

En épocas posteriores, el comercio internacional continuó con su desarrollo. Esto se debió, entre otros motivos, a las expediciones marí-

timas realizadas por los griegos y romanos en el mar Mediterráneo en busca de nuevas rutas comerciales y el creciente interés por adquirir y vender productos que no existían o abundaban en sus respectivas localidades.

Consecuencia de ello, la civilización helenística atravesó por un gran crecimiento económico solamente comparable con las revoluciones comerciales e industriales de la Era Moderna. Las facilidades de comunicación entre los pueblos, el incremento de precios producto del ingreso de tesoros obtenidos en conquistas y el estímulo del Gobierno al comercio, con la finalidad de incrementar su recaudación fiscal, fueron algunos de los factores que hicieron posible este crecimiento⁸.

Durante la Edad Media, el comercio en Europa continuó en su fase expansiva; sin embargo, los diversos estatutos y privilegios feudales entramaban las relaciones comerciales de esa época, por lo que los comerciantes se veían en la necesidad de utilizar reglas generales que faciliten el intercambio de mercaderías⁹. En ese contexto aparece la *societas mercatorum*, una clase social formada por artesanos y comerciantes de diversas localidades, que, frente a los obstáculos impuestos por legislaciones nacionales, decidieron adoptar sus usos y costumbres como reglas para que guíen sus actividades, lo que originando la *Lex Mercatoria*.

Este conjunto de reglas pasó por un desarrollo significativo durante los siglos XII y XVI, cuando los comerciantes organizados en gremios y corporaciones, con la finalidad de realizar actividades comerciales, se reunían en las famosas ferias medievales, lo que permitió el surgimiento y crecimiento de un derecho mercantil basado en usos y costumbres de una clase social, es decir, de comerciantes para comerciantes.

Posteriormente a este periodo de desarrollo, a fines del siglo XVI, la importancia de este conjunto de usos y reglas fue desapareciendo, principalmente debido al surgimiento del derecho moderno¹⁰. Frente a la aparición de legislaciones nacionales y continentales mercantilistas a fines de la Edad Media, la *Lex Mercatoria* fue cayendo en desuso.

En los siglos XVIII y XIX, la mayoría de preceptos de los usos y las prácticas comerciales fueron incorporados a códigos y leyes domésticas, con la idea de que las normas nacionales gobernarían las relaciones internacionales.

A partir de esa época, las relaciones comerciales internacionales y los problemas que descorrían de ella fueron sometidos al derecho nacional de cada país, lo que limitó el desarrollo del comercio internacional y causó bastante insatisfacción entre los mercaderes.

Surgieron problemas como la emisión de algunas decisiones arbitrarias –y nada prácticas– de los tribunales nacionales, que, en lugar de solucionar incertidumbres, obstaculizaban el desarrollo de las transacciones comerciales¹¹.

3 Berthold Goldman y la nueva *Lex Mercatoria*

Durante el siglo XX, la internacionalización del comercio era evidente. En tal sentido, se hizo urgente y necesaria la existencia de una reglamentación ágil y práctica que se pudiese aplicar indistintamente en cualquier lugar donde se realice una operación comercial. Para tal fin, las naciones con mayor actividad mercantil optaron por diversas medidas a fin de completar este espacio descuidado por los sistemas gubernamentales imperantes, entre las principales medidas merece destacar la suscripción de diversos tratados comerciales¹², todos con la finalidad de armonizar y sistematizar las reglas del derecho internacional comercial.

Agregado a ello, la intervención de organismos como la Uncitral¹³, que, haciendo uso de sus reglas y pautas tendentes a regular las actividades comerciales, contribuían al intento de armonizar las reglas del comercio internacional¹⁴.

En la década de 1960 –explican Fiorati y Magalhães–, Berthold Goldman, observando los problemas suscitados en el campo comercial y percibiendo la existencia de un “derecho” costumbrista internacional, trajo a colación la doctrina de la nueva *Lex Mercatoria*¹⁵, un sistema nacido de las prácticas comerciales internacionales, libre y desvinculado de cualquier frontera estatal¹⁶, que motivó el estudio de las reglas que actualmente guían el comercio internacional.

Esta doctrina, definida como “el conjunto de procedimientos que posibilitan adecuadas soluciones para las expectativas del comercio internacional, sin conexiones necesarias con los sistemas nacionales y de forma jurídicamente eficaz”¹⁷, está formada por un conjunto de reglas producidas por diversas entidades particulares, así como organismos internacionales y convenciones de naturaleza –en palabras de

Strenger– “casi legal”, las cuales actúan sin relación alguna con sistemas jurídicos de un país, y constituyen el sistema de reglas sobre el cual gira el comercio internacional¹⁸.

La nueva *Lex Mercatoria* se desarrolla y consolida de manera rápida en el mundo de los negocios, debido principalmente a que necesita acompañar la dinámica del comercio internacional moderno, la cual –como se sabe– se caracteriza por cambios y mudanzas diarias, fruto de los avances de la sociedad contemporánea.

Entre las diversas operaciones inmersas en este fenómeno comercial, merece destacar –tanto por su perfeccionamiento como por el crecimiento en su utilización– el crédito documentario.

Esta figura, creada para reducir los riesgos e incertidumbres en las compraventas internacionales –debido justamente a su transnacionalidad–, es de difícil regulación en el ordenamiento jurídico interno de un país. En consecuencia, las dificultades legislativas y la falta de coherencia y uniformidad por parte de la jurisprudencia hicieron necesaria la elaboración de reglas internacionales que se responsabilicen de regularlo.

La Cámara de Comercio Internacional (CCI) asumió este rol importante, al ser el organismo encargado de elaborar las Reglas y Usos Relativos al Crédito Documentario (RUU), siendo estas reglas una de las mayores expresiones de la nueva *Lex Mercatoria*¹⁹.

4 Los inicios de las Reglas y Usos Relativos al Crédito Documentario (RUU)

Debido al origen consuetudinario de las normas comerciales, la importancia que se asignan a los usos y las prácticas comerciales resulta fundamental. En el caso particular del crédito documentario, los usos adquieren importancia de primera línea, pues, debido a la expansión en la utilización de esta figura y frente a la ausencia generalizada de leyes que la normalicen, se hizo primordial establecer diversas reglas creadas para resolver los problemas que se suscitaban respecto a esta práctica²⁰.

La CCI fue la responsable de suplir estas deficiencias sistematizando y consolidando los usos y las costumbres relacionados con esta operación, pues –como se sabe– el crédito documentario no se subordina a las normas legales, cuyo marco regulador está en las reglas consuetudinarias, las cuales, a través de los tiempos, se consolidaron en la

práctica bancaria internacional y fueron sistematizadas con la edición de las Reglas y Usos Uniformes Relativos al Crédito Documentario²¹.

Al no tener fuerza de ley, se utilizan solo como directrices de los bancos para regular el crédito documentario²²; sin embargo, debido al incremento en su uso, constituyen un factor primordial en el desarrollo del comercio internacional. A través del tiempo, estas reglas fueron perfeccionándose debido principalmente a las contribuciones y sugerencias de entidades bancarias de diversos países, con la intención de disminuir o eliminar las posibles incertidumbres, dudas o desaciertos que podrían presentarse durante su aplicación.

El antecedente más remoto de las reglas del crédito documentario se encuentra en la *receptum argentarii* del Imperio romano. Esta figura consistía en la acción mediante la cual el comprador exigía al banquero que cumpliera con pagar su deuda con el vendedor. La vigencia del reglamento que lo contenía se extendió por todo el territorio romano. Su característica principal era otorgar seguridad a las partes que intervenían en los contratos de compraventa.

Posteriormente, en 1459, las *Ordenanzas del Consulado de Bilbao* –reformadas en 1511 y 1737–, que regían en todo el territorio español, equiparaban el crédito documentario con las cartas de crédito de esa época. Estos documentos (cartas de crédito) poseían características bastante similares con las del crédito documentario actual.

Seguidamente, en 1681, las *Ordenanzas de Luis XIV*, creadas por Jean-Baptiste Colbert, regulaban la mayoría de las operaciones mercantiles. Estas disposiciones, debido al incremento en su utilización, se tornaron en códigos que regulaban el comercio terrestre y marítimo; por lo tanto, su uso era obligatorio por parte de los comerciantes²³.

Con el incremento del comercio durante los siglos posteriores, la utilización de los documentos se hizo frecuente y necesaria, tanto, que los pagos dejaron de realizarse en el momento de la entrega de la mercadería, haciéndose se hacían, con la intermediación de un banco, en el momento de entregar al comprador los documentos representativos de la mercadería.

Así, los bancos van adquiriendo mayor protagonismo en el accionar de las operaciones comerciales; consecuentemente, el empleo del crédito documentario se fue haciendo más frecuente. Sin embargo, las reglas sobre su utilización no eran claras ni uniformes, lo que produjo diversos problemas e inconvenientes entre las entidades financieras dedicadas a esta operación y los comerciantes²⁴.

Debido principalmente a estos hechos, a inicios del siglo XX, surgen los primeros intentos de uniformar las reglas relativas al crédito documentario.

5 El papel de los bancos en la elaboración de las Reglas del Crédito Documentario

Al finalizar la Primera Guerra Mundial, se observa un crecimiento considerable del comercio internacional; consecuentemente, se torna más evidente aún la necesidad de establecer reglas uniformes que resolviesen los diversos y complejos problemas que se suscitaban en torno al crédito documentario, y llegaron a establecerse así las primeras pautas para su armonización²⁵.

En busca de la anhelada uniformización, la primera tentativa se dio en la Asociación Finlandesa de Bancos, que el 18 de setiembre de 1919 emitió reglas que hacían referencia a diversas hipótesis sobre la utilización de esta figura; entre ellas destaca la posibilidad de los créditos documentarios a ser abiertos por bancos extranjeros; o situaciones en que el beneficiario tuviese su domicilio fuera del país. En este compendio se resaltaba principalmente la función del banco, consistente en cumplir con las indicaciones del ordenador y velar por sus intereses²⁶.

Las disposiciones emanadas por la Asociación Finlandesa de Bancos tuvieron bastante acogida entre los operadores comerciales. Tanto fue la aceptación, que estas fueron repetidas en el Acuerdo de la Asociación Bancaria de Berlín y en las reglas establecidas por la asociación de los bancos suecos, resaltando siempre la protección que el banco debe brindar a los intereses del ordenador. Tanto, que –en comparación con reglas anteriores– se incorporó la garantía a favor del ordenador, referida a que la mercadería ya fue enviada a su destino según las cláusulas establecidas entre el comprador y el vendedor. Asimismo se puede observar la exclusión de responsabilidad a los bancos por motivos que estén fuera de su alcance; es decir, la garantía se otorgaba solo en función de los documentos presentados según las condiciones fijadas en la carta de crédito.

Agregado a ello, las reglas de la asociación finlandesa ya se referían a la utilización de las expresiones “máximo” o “aproximadamente”, las cuales indicaban posibles variaciones en el monto pecuniario en

un margen de diez por ciento. Finalmente, en estas reglas se puede observar también la autorización del banco para aceptar expediciones parciales y la limitada validez del crédito²⁷.

Las reglas finlandesas presentaron dos importantes innovaciones. La primera de ellas referida a la distinción entre crédito revocable e irrevocable, y la segunda establecía la posibilidad de transferencia del crédito siempre y cuando esta sea autorizada expresamente por el ordenador o por el banco; excepcionalmente esto no ocurría si en el contenido de la carta se encontraba la frase “a la orden”²⁸.

Si bien los inicios de las RUU se encuentran en las reglas de las asociaciones mencionadas, no es hasta 1920, durante la *New York Bankers Commercial Credit Conference*, cuando formalmente se inicia el proceso de uniformización²⁹. Las reglas producto de esta conferencia, aprobadas y adoptadas por 35 bancos norteamericanos, fueron una compilación de todas las disposiciones empleadas por los banqueros en materia de crédito documentario³⁰, teniendo por base principalmente las reglas emitidas por la asociación finlandesa.

Una de las innovaciones de esta nueva regulación se refiere al plazo de validez de la carta. En tal sentido, frente a la ausencia de plazo en el documento, el plazo de validez del crédito duraba un año. De igual forma, fue prevista la hipótesis que mencionaba la posibilidad de la fecha de vencimiento de ser un día no hábil. Asimismo, se explicó el significado de los términos “to”, “until”, “on” y semejantes cuando acompañan al plazo, e indican que esta fecha estaría incluida en el plazo.

Al igual que los banqueros de Nueva York, otras asociaciones –repetiendo prácticamente todos los puntos fundamentales de las reglamentaciones anteriores– continuaron con la elaboración de pautas destinadas a regular y uniformizar las condiciones en la cuales se debería utilizar el crédito documentario. En ese sentido, en 1923, por ejemplo, la Asociación de Banqueros de Berlín elabora el *Reglamento del Berliner Vereinigung*.

En 1924 los bancos franceses crean las modalidades aplicables al crédito documentario y las Doce Reglas sobre Aapertura de Ccrédito Ddocumentario. Esta última fue emitida por la Unión Sindical de Banqueros de París y su provincia. En el mismo año, la Asociación de Bancos Noruegos emitió las Doce Rreglas Ggenerales sobre el Ttratamiento de Ccréditos Ddocumentarios, en las que ya se mencionabaa la naturaleza jurídica del crédito documentario, y se establecía una de

las principales características de esta figura, según la cual el crédito documentario es diferente del contrato de compraventa suscrito por el ordenador y el beneficiario³¹.

En 1925 los bancos italianos, suecos y checoslovacos adquirieron un rol protagónico en el campo comercial; la asociación bancaria italiana creó, por ejemplo, las reglas sobre crédito documentario. Entre sus principales aportes se observa que el artículo 36 explicaba el carácter subsidiario de algunos artículos (2, 9, 18, 22, 26, 27, 28, 31, 32 y 33) y establecía su utilización solo si no hubiese instrucciones contrarias. Las disposiciones restantes no admitían estipulación, en caso contrario que las derogasen.

Por su parte, la Asociación de Bancos Suecos emitió las reglas para tramitar créditos documentarios, en que se enfatizaba en el tema relacionado con la naturaleza autónoma del crédito. En el mismo año fueron también publicadas las condiciones de la Asociación de Bancos Checoslovaca sobre la abertura de crédito documentario.

En nuestro continente, la Comisión de Abogados de Bancos de Buenos Aires fue la pionera en regular esta figura por intermedio de las Reglas para el Crédito Revocable e Irrevocable de Argentina. Ello sucedió en 1926. El contenido de estas reglas era similar a las emitidas en el resto de países; sin embargo, entre sus particularidades, se puede destacar el referido al momento de inicio de la obligación del banco, y se señalaba que esta comienza desde el día de comunicación al beneficiario³².

Finalmente, en 1928, los principales bancos de Copenhague elaboraron las reglas unificadas sobre tratamiento de créditos documentarios; y en abril de 1930, en Holanda, se emiten las reglas de la Asociación de Bancos Holandeses, que pone fin así a una primera etapa en la regulación de esta figura.

Este periodo fue caracterizado por una regulación limitada e irregular y, en algunas situaciones, contradictoria. Estas circunstancias expusieron las carencias sobre la regulación de esta figura, lo que motivó la búsqueda de una armonización a través de organismos desvinculados directamente de las entidades financieras. Así, en junio de 1929 en Ámsterdam, se celebra el VII Congreso de la CCI, donde se aprueba el proyecto de las *Reglas y Usos Uniformes relativos al Crédito Documentario*³³.

6 La Cámara de Comercio Internacional como ente armonizador de los usos y las costumbres: la Brochure

La primera redacción de la CCI, destinada a regular el crédito documentario, salió a la luz en 1929 con la denominación de *Brochure 74*. A pesar de tratarse de un documento mejor elaborado en comparación con reglas anteriores, los operadores comerciales no la aceptaron a plenitud, por lo que tuvo que ser sometida a una exhaustiva revisión; ello fue en Viena en el VII Congreso de la CCI, de 1933.

Producto de este evento fue emitida la *Brochure 2*, que, si bien gozó de mayor aceptación, también fue blanco de duras críticas debido principalmente a que su confección se encomendó a entidades bancarias, sin considerar la participación del resto de operadores comerciales³⁴. Aun con críticas, estas reglas se mantuvieron prácticamente inalteradas por casi veinte años por causa del conflicto armado mundial que paralizó el comercio internacional durante ese periodo. Al llegar a su fin el conflicto, si bien se restablecieron las relaciones comerciales interpaíses, el comercio internacional pasó por diversos cambios que hicieron necesaria una nueva modificación a la reglamentación vigente³⁵.

Esta nueva revisión se realizó en 1951 en Lisboa, que dio como resultado la *Brochure 151*, la cual, entre sus principales innovaciones, declaraba expresamente que en este tipo de operaciones las partes deben basar sus transacciones en documentos y no en mercaderías (artículos 1 y 10)³⁶.

No obstante estas y otras modificaciones, estas reglas no fueron aceptadas por la mayoría de entidades financieras. Por ejemplo, los bancos británicos fueron sus principales opositores y utilizaron como argumento las diferencias entre su modo de operar y las pautas que establecían estas reglas³⁷, lo que dio como resultado la necesidad de una nueva revisión.

Solo en 1962, cuando fue emitida la *Brochure 222* en Ciudad de México, las RUU relativas al crédito documentario son aceptadas como práctica uniforme por los bancos y agentes económicos de los países del mundo occidental. A pesar de ello, aún se podía observar la presencia de imperfecciones que trababan el desarrollo de las transacciones comerciales, por lo que, para esclarecer temas dudosos y

ambiguos contenidos en las reglas, en París, en 1974, la CCI las revisó y emitió una nueva reglamentación con el nombre de *Brochure 290*.

Este documento empezó a vigorar a partir del 1 de octubre de 1975 en todas las operaciones en que el crédito documentario era utilizado³⁸. Las modificaciones que se observan en la versión 290 son considerables, en que se rescata la mención expresa referida a la participación de un tercer banco en el proceso de reclamo de reembolso por los pagos realizados. Asimismo resaltó la importancia de los mercados de divisas en el comercio internacional³⁹. Esta versión tuvo una aceptación mayor en comparación con la anterior. Fue reconocida por la Uncitral, que la consideró una contribución en la búsqueda del desarrollo y mejor funcionamiento de las operaciones comerciales, y recomendó su utilización⁴⁰.

Sin embargo, debido a la dinámica de la economía global, estas reglas pasaron por una posterior modificación: ello ocurrió en 1983. Producto de esta revisión salió a la luz la *Brochure 400*. Este folleto empezó a regir a partir del año siguiente de su elaboración; se observa entre sus características una redacción más clara y precisa en que cada artículo contaba con su respectivo título. Asimismo, se observaron mudanzas de fondo, como la inclusión de definiciones y disposiciones generales. También fueron incluidas en el texto las cartas de crédito contingentes o *stand by*. Finalmente, las funciones del banco reembolsador fueron claramente determinadas y se suprimió el tema de las franquicias, que se encontraban reguladas en el texto anterior⁴¹.

En los años posteriores a la entrada en vigencia de estas reglas, instrumentos del comercio internacional fueron adquiriendo matices diferentes, debido principalmente al desarrollo tecnológico e informático de finales del siglo XX, lo que hizo necesario también modificar las reglas vigentes, para acompañar estas mudanzas. En esas circunstancias son elaboradas las nuevas RUU, representadas en la *Brochure 500*, la que empezó a regir a partir del 1 de enero de 1994⁴².

Estas reglas permanecieron vigentes en el comercio internacional durante 12 años y trajeron consigo interesantes modificaciones; todas ellas visaron y esclarecieron temas aún no regulados. Entre los aportes más importantes se pueden apreciar las plasmadas en los artículos 24 (documento de embarque marítimo no negociable), 25 (conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento), 26 (documento de transporte multimodal), 27 (documento de transporte aéreo), 28 (documento de transporte por carretera, ferrocarril o nave-

gación fluvial). Agregado a ello, las funciones del banco reembolsador fueron aclaradas, y se consagró el criterio básico de la presunción de irrevocabilidad del crédito documentario, y dejó de ser necesaria su manifestación expresa en la carta de crédito⁴³.

La última versión, que entró en vigencia en 2007 con la denominación de *Brochure 600*, que presentaba notables mejorías en busca de facilitar la utilización del crédito documentario como medio de pago en las operaciones comerciales internacionales.

7 Breve comentario a las principales modificaciones en las RUU 600

A pesar de las frecuentes revisiones por las que pasaron las reglas, siempre estuvieron presentes situaciones no contempladas por ellas o difíciles de solucionar con la reglamentación vigente. Tales eran los entabes que, utilizando las RUU 500, aproximadamente 70 por ciento de los documentos presentados en esta operación era rechazado en la primera presentación, debido principalmente a la falta de concordancia entre estos y lo estipulado en la carta de crédito. Frente a esta situación, se hizo imprescindible una última revisión a fin de mantener esta figura como medio de pago reconocido en el comercio internacional.

La CCI encargó esta labor a la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias, y recomendó tener en consideración la evolución de diversos sectores de la sociedad, entre ellos el financiero, el de transportes y los seguros; además de revisar el estilo y el lenguaje con el que este documento fue redactado, y se buscó con ello facilitar su comprensión y disminuir los problemas producto de su aplicación⁴⁴.

Luego de casi tres años de labor de la CCI, en abril de 2006, se aprobó la *Brochure 600*, que entró en vigencia a partir de julio de 2007. Esta nueva reglamentación consiguió reducir de 49 para 39 la cantidad de artículos que orientan las negociaciones realizadas al amparo de la carta de crédito⁴⁵. Esta reducción se debió principalmente a la eliminación de situaciones repetitivas y, en algunas situaciones, innecesarias. Asimismo, importantes alteraciones fueron acrecentadas, como la introducción de artículos que contenían definiciones e interpretaciones. Estas modificaciones permiten a los participantes de la negociación elucidaciones definitivas respecto a la carta de crédito, contrariamente a lo que sucedía con las reglas anteriores, las cuales permitían

que se realice una interpretación ambigua de algunos artículos, lo que creó situaciones perjudiciales a la negociación.

En tal sentido, el artículo 1, en sustancia, no sufrió modificaciones. Sin embargo, algunos puntos fueron explicados, como el referido al campo de aplicación, y a la necesidad de que exista mención expresa al respecto. Asimismo se indica que el crédito documentario será amparado por la *Brochure 600* siempre y cuando se haga la debida referencia en la carta de crédito⁴⁶; por lo tanto, se desprende que su utilización es adoptada por mutuo acuerdo entre las partes. Justamente, al no provenir de ordenamientos jurídicos ni convenciones internacionales, no tienen carácter obligatorio, siendo considerada un conjunto de reglas privadas emitido por la CCI⁴⁷.

Entre las principales modificaciones, el artículo 2, íntegramente dedicado a definiciones, es la primera novedad de este reglamento. En este artículo se agrupan con mejor técnica diversas definiciones, entre ellas la referida a las partes, procedimientos e institutos, las cuales anteriormente se encontraban dispersas en el resto del texto⁴⁸. Además se observa la incorporación de algunos términos nuevos, como las definiciones de banco avisador, banco confirmador, banco nominado, ordenante y beneficiario. El concepto de negociación, por ejemplo, es uno que fue mejorado. Una expresión nueva es la denominada “presentación conforme”, la cual se refiere a la obligación que tiene el beneficiario de presentar los documentos tal como se acordó en las cláusulas establecidas en la carta de crédito⁴⁹.

En el artículo en análisis se observa la definición de “crédito documentario”, que señala que esta figura se refiere al compromiso irrevocable que adquiere el banco emisor, consistente en honrar una presentación que cumpla con los términos y las condiciones del crédito.

Un primer aspecto por considerar de esta nueva definición es la referida a la eliminación de la regulación de los créditos revocables. Cabe recordar que, según la *Brochure 500*, los créditos podían ser revocables o irrevocables (artículo 6), consagrándose, sin embargo, una presunción a la irrevocabilidad. A partir de la entrada en vigencia de las nuevas reglas, los créditos pueden ser solamente irrevocables; considerando que las partes pueden, expresamente y haciendo uso de la autonomía de la voluntad, pactar lo contrario, o someter el crédito concreto a una versión anterior de las reglas⁵⁰.

El segundo aspecto, que introduce la definición de crédito documentario, es el concepto de “honrar” (*honour*) como síntesis de las dis-

tintas obligaciones a las cuales puede estar sometido el banco; es decir, pagar en efectivo al realizar la transacción, pagar a plazos o aceptar letras de cambio⁵¹.

El artículo 3, continuando con la línea adoptada por su precedente, reagrupa diferentes criterios interpretativos que previamente se encontraban dispersos entre los artículos restantes. Respecto a la irrevocabilidad, resalta su importancia agregando que, incluso si el texto no indica nada al respecto, el crédito documentario es irrevocable, no pudiendo ser cancelado o modificado por orden del tomador o de algún otro interviniente; de tal manera que su cancelación procede solamente si las partes envueltas están de acuerdo⁵².

Este artículo explica también el significado de términos utilizados en el texto, por ejemplo, el referido al plazo, en tal sentido, cuando es mencionado de forma aproximada (“en o en torno de”, u otras parecidas) se refiere al plazo de cinco días antes o después de la fecha especificada. Finalmente indica que palabras o frases como “pronto”, “inmediatamente” o “con toda brevedad posible” no serán consideradas ni se deben utilizar, a menos que su inclusión en el documento sea verdaderamente necesaria.

Si bien el artículo 4 mantuvo inalterada su estructura, la característica principal que hace referencia a la independencia de la que goza el crédito en relación con el contrato base fue fortalecida, y le agregó el ítem (b), que se refiere a la disuasión de una posible actitud del tomador de querer incluir copias del contrato base, facturas, o documentos similares como parte del crédito documentario⁵³.

En el artículo 6 se esclareció lo referente a la localización de la entidad financiera, donde el crédito estará disponible, señalando que esta información debe estar incluida en el tenor del documento. Asimismo debe señalarse expresamente la forma de pago: si es al contado, por pago diferido o negociable.

Por su parte, el artículo 10, incorporado para reglamentar de forma específica el tema de las enmiendas o alteraciones hechas a un crédito ya existente, estableció las responsabilidades tanto del banco emisor como del confirmador frente a este tipo de situaciones.

Al respecto, señala que si bien estas enmiendas surgen por iniciativa del ordenante, no se pueden efectivizar sin la concordancia de las partes participantes de esta operación⁵⁴.

Otra novedad es la incorporación del artículo 12, en que se desarrollan los deberes y las obligaciones del banco designado⁵⁵, se incide en

el hecho de que el deber de honrar y negociar depende siempre de su previa aceptación, pues siempre que no se trate del banco confirmador, está exonerado de la obligación de honrar el crédito; sin embargo, está facultado para recibir y enviar los documentos al banco emisor.

El artículo 14 se refiere a los criterios que los bancos deben adoptar para examinar los documentos del exportador. Entre sus alteraciones, la referida al plazo que tiene el banco para determinar si una presentación está conforme, sufrió una ligera disminución de siete a cinco días útiles bancarios contados desde la fecha de presentación de los documentos a la entidad financiera.

Asimismo, este artículo otorga mayor flexibilidad al banquero en el momento de verificar los documentos, ya que señala que no es primordial que los documentos sean idénticos entre sí; sin embargo, no debe existir conflicto con los datos que figuran en el documento.

El artículo refiere también supuestos en los cuales las direcciones domiciliarias del beneficiario y del tomador varíen de un documento para otro, no existiendo inconvenientes si estas están localizadas en el mismo país. Informaciones de contacto como fax, teléfono, *e-mail*, etcétera, no son consideradas, excepto cuando estos datos, además de la dirección domiciliaria, sean tomados en conjunto como datos de contacto del consignatario o de la parte a notificar en un documento de transporte; en este último caso deben ser indicados en el crédito. Finalmente, en relación con el expedidor de la mercadería, las reglas permiten que el embarcador mencionado en el conocimiento de embarque no sea necesariamente el beneficiario del crédito.

La factura comercial se explica en el artículo 18. Al respecto, las nuevas reglas introducen una interesante innovación: señalan que este documento deberá elaborarse utilizando la misma moneda que se empleó cuando se redactó la carta de crédito. Además, se recomienda a los operadores redactar la factura de la forma más clara posible, con la finalidad de evitar una presentación no conforme⁵⁶.

El artículo 19 fue dedicado especialmente a los documentos de transporte intermodal, es decir, aquellos en que, utilizando un solo conocimiento de embarque, se usan diversos medios de transporte con sucesivos transbordos⁵⁷. En este artículo se establecen detalladamente los requisitos para que este documento sea válido.

De igual forma, el artículo 31 sufrió ciertas alteraciones, entre ellas se pasó a considerar como embarques parciales aquellos que no eran considerados como tales en la RUU 500. En tal sentido, estas reglas

derogadas no se referían a embarques parciales cuando, en el transporte de mercaderías, el medio de transporte utilizado era el mismo, aun si los documentos previesen fechas de embarque o puertos de cargamento diferentes. Con la nueva modificación, si se utiliza el mismo medio de transporte y estos no zarpan el mismo día y/o con el mismo destino, son considerados embarques parciales.

Otra novedad de la publicación 600 se encuentra en el artículo 35. Ella se refiere a la exclusión de responsabilidades a los bancos por las transmisiones y traducciones de los documentos. En tal sentido, el banco emisor o confirmador adquiere la responsabilidad de honrar el crédito, desde el momento en el cual el banco designado otorga la conformidad de los documentos recibidos, inclusive si estos son extraviados durante el envío del banco designado a los bancos emisor o confirmador⁵⁸.

Finalmente, las RUU 600 en el artículo 38 presentan definiciones de lo que se entiende por banco transferidor e instrumento de crédito transferible. A pesar de ser tratado este tema en la reglamentación anterior, su regulación no disipaba las dudas que se presentaban, principalmente por la falta de exactitud en su redacción⁵⁹.

Así, con las modificaciones y aclaraciones introducidas en la nueva reglamentación se intentan solucionar los problemas que aún persisten en la aplicación de esta figura.

8 Conclusiones

Durante el desarrollo del comercio internacional, el crédito documentario, debido a su flexibilidad y dinámica, no fue regulado por el derecho positivo⁶⁰. Frente a este vacío y al incremento en su utilización, se observaron diversos intentos de sistematización de las reglas privadas que la orientan, provenientes por lo general de grupos de banqueros. Sin embargo, debido a la escasa aceptación que tuvieron, se hizo obligatoria a la intervención de la Cámara de Comercio Internacional, la cual elaboró las Reglas y Usos Uniformes Relativas al Crédito Documentario, las que en la actualidad las regulan esta operación.

Las RUU, como costumbre mercantil de aceptación universal, constituyen la columna vertebral que norma las operaciones del crédito documentario, y gozan de la aceptación de la mayoría de operadores comerciales internacionales.

La aceptación de las RUU es establecida por la autonomía de la voluntad de las partes que participan en una transacción comercial, debido a que estas reglas no están incluidas en el ordenamiento jurídico interno. Por lo tanto, su inserción es hecha desde que las partes, en el contrato base, así lo manifiesten expresamente. O, en todo caso, puede ser aplicado por el juzgador como fuente subsidiaria del derecho.

Las RUU del crédito documentario, al igual que muchas figuras del derecho comercial moderno, nos permiten observar que el derecho positivo en diversas circunstancias no es la mejor opción como fuente reguladora de operaciones comerciales, pues estas por su dinámica y velocidad necesitan una reglamentación capaz de acompañarlas sin entorpecer o demorar su concretización, requisito que el derecho positivo no puede cumplir, lo que dio paso a los usos y las prácticas comerciales, que acompañados por la voluntad de las partes facilitan las negociaciones comerciales del siglo XXI.

NOTAS

- 1 Cfr. Strenger 1996: 62.
- 2 Cfr. Mazzuoli 2003: 186.
- 3 Cfr. Bulgarelli 1978: 65.
- 4 En ese sentido, ver: Martins 1998: 68-69. Respecto a su regulación en Estados Unidos, el artículo 5 de *Uniform Commercial Code* de 1952 fue el primero en reglamentar esta figura, y pretendió incorporar a la ley las Reglas y Usos Uniformes; sin embargo, fue suprimido en la versión de 1962, debido principalmente a las críticas por su redacción, ya que ella fue creada en su totalidad por banqueros, obviamente priorizando sus intereses. Por otro lado, el estado de Nueva York posteriormente aprobó una modificación a la Sección 5-102 de la UCC, donde su aplicación era restringida a casos en los cuales el crédito no estuviese sometido a las RUU en todo o en parte.
- 5 Cfr. Martins 1998: 68.
- 6 Cfr. Baptista 1982: 229.
- 7 Cfr. Magalhães y Tavolaro 2004: 58.
- 8 Cfr. Strenger 1996: 55-57.
- 9 Cfr. Fiorati 2006: 30.
- 10 Cfr. Cadena 2001: 105-106.
- 11 Cfr. Strenger 1996: 60. En sentido similar ver: Magalhães y Tavolaro 2004: 60.

- 12 Por ejemplo, el Tratado de Ginebra de 1930 y 1931, referente al derecho internacional cambiario y de cheque; los dos tratados de La Haya relacionados con el derecho unificado aplicable a la compraventa internacional de bienes; el Tratado de Roma de 1980 sobre derechos aplicables a la relación crediticia contractual, además de otros. (Cfr. Cadena 2001: 111).
- 13 La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), también conocida como Uncitral, es el principal órgano jurídico de derecho mercantil internacional. Fue creado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo su sede en Viena, Austria. En la actualidad, está formada por 36 miembros elegidos por la propia Asamblea, los cuales representan las distintas regiones geográficas, sistemas jurídicos y modelos económicos del mundo. Sus funciones principales son modernizar, armonizar y unificar temas de derecho mercantil, como el arbitraje, la compraventa de mercaderías, el comercio electrónico, los títulos negociables, el transporte marítimo, las cartas de crédito y garantía, además de otros. Los dos principales instrumentos jurídicos emitidos por la CNUDMI relacionados con las operaciones de crédito documentario son: i) en 1995, la Convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente, y ii) en 1992, la ley modelo sobre transferencias internacionales de crédito. (Cfr. Cadena y Cubillos, 2006: 183-182).
- 14 Cfr. Cadena 2001: 111.
- 15 Cfr. Fiorati 2006: 31. Ver también: Magalhães y Tavolaro 2004: 187.
- 16 Cfr. Magalhães y Tavolaro 2004: 219.
- 17 Cfr. Strenger 1996: 78.
- 18 Cfr. Strenger 1996: 145.
- 19 Cfr. Strenger 1996: 65.
- 20 En esse sentido ver: Leães 1974: 56.
- 21 Cfr. Costa 1994: 114. Ver también: Martins 1998: 140; Roque 1991: 46; Villegas 1993: 189.
- 22 Cfr. Covello 1998: 84.
- 23 Cfr. Cadena y Cubillos, 2006: 163-164.
- 24 Cfr. Sierralta 2004: 22-23.
- 25 Cfr. Leães 1974: 56; ver también: Bulgarelli 1978: 66; Sierralta 2004: 22-23. Al respecto, Martins explica: “En el periodo de posguerra ocurrió una rápida inversión de la tendencia del mercado. En un primer momento, se observó una búsqueda desenfadada por mercaderías, luego se desencadenó una veloz retomada de la oferta, con la consecuente caída de los precios. Se hizo palpable la inseguridad originada por la ausencia de normas reguladoras. Los bancos empezaron a recibir instrucciones de sus clientes para no aceptar do-

- cumentos si se presentaba la menor discrepancia. En tal sentido estaban frente a un dilema: si seguían las recomendaciones y no honraban la obligación asumida, se veía comprometida su credibilidad en el mercado, pero cuando cumplían con la obligación para con el beneficiario, se involucraban en controversias y litigios con los tomadores. Además surgieron otros elementos de confusión, como la falta de uniformidad de los términos y la diversidad en la interpretación de los mismos” (*traducción libre*). (Cfr. Martins 1998: 65).
- 26 Cfr. Martins 1998: 67.
- 27 Se limitaban las fechas de presentación de documentos y de embarque de las mercaderías.
- 28 Cfr. Martins 1998: 67.
- 29 Cfr. Leães 1974: 56; ver también: Marzorati 1997: 295-296; Bulgarelli 1978: 66; Sierralta 2004: 23; Covello 1991: 220. Ferreira, por su parte, en un sentido más amplio denomina a estas reglas: “Regulations Effecting Export Commercial Credits Adopted by the New York Bankers Commercial Credit Conference of 1920” (cfr. Ferreira 1962: 30).
- 30 Cfr. Cadena 2006: 164.
- 31 Cfr. Martins 1998: 67.
- 32 Cfr. Cadena y Cubillos, 2006: 164. En el mismo sentido ver: Sierralta 2004: 23-25; Martins 1998: 68.
- 33 Cfr. Sierralta 2004: 24. Ver también: Cadena y Cubillos, 2006: 164-165; Barroso 1993: 80; Covello 1991: 239. Sin embargo, previamente en 1926 el Comité Norteamericano presentaa a la CCI una propuesta para elaborar un informe basado en los subsidios otorgados por las Asociaciones Nacionales de Bancos, lo cual fue aprobado por la Cámara (cfr. Martins 1998: 68).
- 34 Cfr. Villegas 1993: 189.
- 35 Cfr. Leães 1974: 56; ver también: Marzorati 1997: 296. Esta reglamentación constaba de 46 artículos sistematizados en cinco capítulos en el siguiente orden: i) Forma y notificación de los créditos (artículos del 1 al 6); ii) Obligaciones y responsabilidades (artículos del 7 al 12); iii) Documentos de embarque o despacho de embarque marítimo, de seguro, facturas comerciales y otros documentos (artículos del 13 al 31); iv) Disposiciones varias: Cantidad y monto, embarques parciales, validez y fecha de vencimiento, embarque, cargo o despacho, fechas de presentación (artículos del del 32 all 45); v) transferencia (artículo 46); y el capítulo final, donde se encuentran disposiciones y definiciones en general. (cfr. Martins 1998: 180).
- 36 Cfr. Martins 1998: 69.
- 37 Cfr. Marzorati 1997: 296.
- 38 Cfr. Sierralta 2004: 25; ver también: Covello 1991: 239.

- 39 Cfr. Cadena y Cubillos, 2006: 180.
- 40 Cfr. Villegas 1993: 190.
- 41 Este documento se divide en seis capítulos, así: i) disposiciones generales y definiciones (artículos del 1 al 6); ii) Forma y notificación de los créditos (artículos del 7 al 14); iii) Obligaciones y responsabilidades (artículos del 15 al 21); iv) Documentos (artículos del 22 al 42); v) Disposiciones diversas: fechas de vencimiento y presentación (artículos del 43 al 53); vi) Transferencia (artículos 54 y 55) (cfr. Cadena y Cubillos, 2006: 181).
- 42 Cfr. Sierralta 2004: 25.
- 43 Cfr. Cadena y Cubillos, 2006: 181-182; ver también: Sierralta 2004: 28-29. La *Brochure 500* fue dividida en siete capítulos: i) Disposiciones generales y definiciones (artículos 1 a 5), ii) Forma y notificación de créditos (artículos del 6 al 12), iii) Obligaciones y responsabilidades (artículos del 13 al 19); iv) Documentos (artículos del 20 al 38); v) Disposiciones diversas (artículos del 39 al 47); vi) Crédito transferible (artículo 48); vii) Cesión del producto de las utilizaciones (artículo 49) (cfr. Del Carpio 2005: 136-138).
- 44 Cfr. Câmara de Comércio Internacional. *Costumes e Práticas Uniformes da CCI relativos aos Créditos Documentários versão. 2007*, p. 3
- 45 Cfr. Cadena y Cubillos, 2006: 182; ver en el mismo sentido: Keedi. 2010: 61.
- 46 Cfr. Del Carpio 2009: 15.
- 47 Cfr. Andrade, André Rennó Lima Guimarães de. UCP 600. *A nova Publicação da Câmara de Comércio Internacional sobre Créditos Documentários*. Disponible en internet en: <www.cedin.com.br/site/pdf/publicacoes/obras/anuario_2_v2/2%20A%20nova%20publicação%20da%20Câmara.pdf>. Consulta: 1 de mayo de 2010, p. 5.
- 48 Cfr. Del Carpio 2009: 18.
- 49 Cfr. Andrade, André Rennó Lima Guimarães de. UCP 600. *A nova Publicação da Câmara de Comércio Internacional sobre Créditos Documentários*. Disponible en internet en: <www.cedin.com.br/site/pdf/publicacoes/obras/anuario_2_v2/2%20A%20nova%20publicação%20da%20Câmara.pdf>. Consulta: 1 de mayo de 2010, p. 7; ver también: Del Carpio 2009: 18.
- 50 Cfr. Andrade, André Rennó Lima Guimarães de. UCP 600. *A nova Publicação da Câmara de Comércio Internacional sobre Créditos Documentários*. Disponible en internet en: <www.cedin.com.br/site/pdf/publicacoes/obras/anuario_2_v2/2%20A%20nova%20publicação%20da%20Câmara.pdf>. Acceso: 1 de mayo de 2010, pp. 8-9.
- 51 Cfr. Del Carpio 2009: 20.
- 52 Cfr. Del Carpio 2009: 22.
- 53 Cfr. Andrade, André Rennó Lima Guimarães de. UCP 600. *A nova Publicação da Câmara de Comércio Internacional sobre Créditos Documentários*.

cação da Câmara de Comércio Internacional sobre Créditos Documentários. Disponible en internet en: <www.cedin.com.br/site/pdf/publicacoes/obras/anuario_2_v2/2%20A%20nova%20publicação%20da%20Câmara.pdf>. Consulta: 1 de mayo de 2010, pp. 12-13.

54 Cfr. Del Carpio 2009: 48.

55 El banco designado, según el artículo 2 de las reglas en análisis, se refiere al “banco en el que el crédito es disponible o cualquier banco en el caso de un crédito disponible con cualquier banco”.

56 Cfr. Del Carpio 2009: 73.

57 Cfr. Del Carpio 2009: 78.

58 Cfr. Andrade, André Rennó Lima Guimarães de. UCP 600. *A nova Publicação da Câmara de Comércio Internacional sobre Créditos Documentários*. Disponible en internet en: <www.cedin.com.br/site/pdf/publicacoes/obras/anuario_2_v2/2%20A%20nova%20publicação%20da%20Câmara.pdf>. Consulta: 1 de mayo de 2010, p. 15.

59 Cfr. Del Carpio 2009: 135.

60 Excepto en las legislaciones mencionadas en el desarrollo del texto.

BIBLIOGRAFÍA

ABRÃO, Nelson. *Direito Bancário*. 6ª ed. São Paulo: Saraiva, 2000.

ANDRADE, André Rennó Lima Guimarães de. UCP 600. *A nova publicação da Câmara de Comércio Internacional sobre Créditos Documentários*, p. 5. Disponible en internet en: <www.cedin.com.br/site/pdf/publicacoes/obras/anuario_2_v2/2%20A%20nova%20publicação%20da%20Câmara.pdf>. Consulta: 1 de mayo de 2010.

BAPTISTA, Luiz Olavo. “O crédito documentário”. En: *Revista de Direito Público*. São Paulo: *Revista dos Tribunais*, nro. 63, año XIV, julio-setiembre de 1982, pp. 229-235.

——— “Segurança e Financiamento a través dos Créditos Documentários”. En: BAPTISTA, Luiz Olavo; HUCK, Hermes Marcelo; y CASELLA, Paulo Borba (coordinadores): *Direito e comercio internacional, tendências e perspectivas: Estudos em homenagem ao Prof. Irineu Strenger*. São Paulo: LTR, 1994, pp. 25-41.

BARROSO, Luiz Felizardo. “O crédito documentário e os usos e costumes internacionais: seu papel como fator de desenvolvimento econômico e de integração social”. En: *Revista de Direito mercantil, industrial, econômico e financeiro*. São Paulo: *Revista dos Tribunais*, nro. 91, año XXXII, julio-setiembre de 1993, pp. 78-86.

- BULGARELLI, Waldirio. *Contratos Mercantis*. 11ª ed. São Paulo: Atlas, 1999.
- . “O crédito documentado irrevogável, um novo título de crédito?”. En: *Revista de Direito Mercantil, Industrial, Econômico e Financeiro*. São Paulo: Malheiros, nro. 32, año XVII, 1978, pp. 57-76.
- CADENA, Walter René. “La nueva *Lex Mercatoria*: Un caso pionero en la globalización del derecho”. En: *Revista Papel Político*. Bogotá: Universidad Javeriana: Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, nro. 13, octubre de 2001, pp. 101-114.
- y CUBILLOS, Germán. “El crédito documentario como fenómeno de la internacionalización del derecho bancario: Aproximación conceptual y normativa”. En: *Revista Diálogos de Saberes*. Bogotá: Universidad Libre: Centro de Investigaciones Sociojurídicas, nro. 52, julio-diciembre de. 2006, pp. 161-194.
- COELHO, Fabio Ulhoa. *Curso de direito comercial. Direito de empresa*. 12ª ed., vol. 2. São Paulo: Saraiva., 2008.
- COSTA, Ligia Maura: *O Credito Documentário: e as novas regras e usos uniformes da Câmara de Comercio Internacional*. São Paulo: Saraiva., 1994.
- . “As novas regras e usos uniformes relativos aos Créditos Documentarios e o *Waiver*”. En: BAPTISTA Luiz Olavo; HUCK, Hermes Marcelo; y CASELLA, Paulo Borba (coordinadores): *Direito e comercio internacional, tendências e perspectivas: Estudos em homenagem ao Prof. Irineu Strenger*. São Paulo: LTR, 1994, pp. 113-129.
- COVELLO, Sergio Carlos. *Contratos bancários*. 2 ed. São Paulo: Saraiva., 1991.
- DEL CARPIO, Rómulo Francisco Vera. *Carta de Crédito e UCP 500 comentada*. 4ª ed. São Paulo: Aduaneiras, 2005.
- . *Carta de Credito e UCP 600 comentada*. São Paulo: Aduaneiras, 2009.
- FERREIRA, Waldemar. *Tratado de direito comercial*. Vol. 9. São Paulo: Saraiva., 1962.
- FIORATI, Jete Jane. *Direito do Comercio Internacional*. São Paulo: UNESP, 2006.
- HARGAIN, Daniel. “Mercosul no cenário internacional”. En: PIMENTEL, Luiz Otavio (org.): *Direito e sociedade*. Vol. 1. Curitiba: Juruá., 1998.
- KEEDI, Samir. *Documentos no Comercio Exterior, a Carta de Crédito e a Publicação 600 da CII*. São Paulo: Aduaneiras., 2010.
- LEÃES, Luiz Gastão Paes de Barros. “O uso das cartas de crédito comerciais como instrumento de garantia”. En: *Revista de Direito Mercantil, Industrial, Econômico e Financeiro*. São Paulo: *Revista dos Tribunais*, nro. 15, 1974, pp. 51-67.
- MAGALHÃES, José Carlos de y TAVOLARO, Agostinho Tofolli. “Fontes do direito do comércio internacional: a *Lex Mercatoria*”. En: AMARAL, Antonio Carlos

- Rodrigues do. *Direito do comércio internacional. Aspectos fundamentais*. 2ª ed. São Paulo: Aduaneiras, 2004, pp. 277-285.
- MARTINS, Ricardo José. “Aspectos do crédito documentário”. En: *Revista de Direito Mercantil, Industrial, Econômico e Financeiro*. São Paulo: Malheiros, nro. 110, año XXXVI, abril-junio de 1998, pp. 43-145.
- MARZORATI, Oswaldo. *Derecho de los negocios internacionales*. Buenos Aires: Astrea., 1997.
- MAZZUOLI, Valério de Oliveira. “A nova *Lex Mercatoria* como fonte do direito do comércio internacional: um paralelo entre as concepções de Berthold Goldman e Paul Lagarde”. En: FIORATI, Jete Jane y ———. (coordinadores): *Notas vertentes do direito do comercio internacional*. São Paulo: Manole, 2003, pp. 185-223.
- MELLO, Fabio de. *Manual de Crédito Documentário*. 2ª ed. São Paulo: Aduaneiras, 1990.
- ROQUE, Sebastião José. *Direito Internacional Público*. Río de Janeiro: Forense., 1991.
- SIERRALTA, Aníbal. *Contratos de Comercio Internacional*. 5ª ed. Lima: PUCP, 2007.
- *Operaciones de Crédito Documentário*. 2ª ed. Bogotá: Temis., 2004.
- SOLÁ, Arturo Vidal. *Crédito documentário irrevocable*. Barcelona: Librería Bosh. 1958.
- STRENGER, Irineu. *Contratos Internacionais de Comercio*. 4ª ed. São Paulo: LTR., 2003.
- *Direito do comercio internacional e Lex Mercatoria*. São Paulo: LTR, 1996.
- VILLEGAS, Carlos Gilberto. *Comercio Exterior y Crédito Documentário. Compraventas y garantías internacionales. Importación y exportación. Aduanas. Cambios. Técnicas bancarias. Cobros y pagos internacionales*. Buenos Aires: Astrea, 1993.